



Recurso de Revisión: RRA 582/24

Recurrente: ***** ** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso
a la Información Pública, Transparencia,
Protección de Datos Personales y Buen
Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. Josué Solana Salmorán

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 17 de diciembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 582/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ** ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 23 de agosto de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 202728524000465, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6 de la CPEUM quiero que amablemente me remita el comisionado José Luis Echeverría Morales cada una de las actuaciones que ha realizado en el proceso de substanciación de los recursos de revisión en el mes de julio y lo que va de agosto de 2024.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 5 de septiembre de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000465. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número OGAIPO/UT/1132/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000465, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Le informo que adjunto encontrará los oficios OGAIPO/CPDP/JLEM/111/2024 y OGAIPO/CPDP/JLEM/114/2024 de la oficina del Comisionado José Luis Echeverría Morales; así como oficio OGAIPO/SGA/726/2024 de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000465.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/111/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, firmado por el Comisionado de Protección de Datos Personales dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y seguimiento a su oficio OGAIPO/UT/1101/2024, de fecha 23 de agosto del año en curso, notificado en esta oficina a mi cargo en esa misma fecha, por el cual remite la solicitud de información con número de folio 202728524000465, a efecto de que se dé respuesta a lo solicitado en lo que corresponde, de conformidad con lo citado en su oficio. Con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma, con fundamento en lo previsto por los artículos 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio comunico lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Respuesta: Se informa que respecto de lo solicitado referente a cada una de las actuaciones que el suscrito ha realizado en el proceso de substanciación de los recursos de revisión en el mes de julio y lo que va de agosto de 2024, no es posible proporcionarla, en virtud de que es información considerada como reservada, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones que se encuentran en expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto la resolución dictada no haya



causado ejecutoria, por lo que una vez que estas hayan quedado en dicho estado, se podrá proporcionar información de todo lo actuado, de conformidad con la determinación del área administrativa correspondiente que tenga a cargo dichos expedientes.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente, el acuerdo de reserva de la información, en la que se contiene la correspondiente prueba de daño, de conformidad con lo previsto por el artículo I 04 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera, no omito señalar que se dio cuenta al Comité de Transparencia de este Órgano Garante respecto de dicho acuerdo de reserva, de conformidad con lo previsto por la normatividad de la materia.

[...]

- Copia del Acuerdo de reserva de información respecto de la solicitud de información del sistema electrónico plataforma nacional de transparencia, registrada con número de folio 202728524000465.

ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 202728524000465.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, quien suscribe C. José Luis Echeverría Morales, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 7, 20, 100, 104, 105, 106 fracción 1, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 fracciones 111 y XXI, 54 fracción XI, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

RESULTAN DOS:

Primero. Mediante oficio número OGAIPO/UT/1101/2024, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blahca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia de este órgano Garante, fue turnada al suscrito la solicitud de información con número de folio 202728524000465, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 de la CPEUM quiero que amablemente me remita el comisionado José Luis Echeverría morales cada una de las actuaciones que ha realizado en el proceso de substanciación de los recursos de revisión en el mes de julio y lo que va de agosto de 2024" (Sic)

Segundo. Conforme a lo solicitado, y de una búsqueda realizada en los archivos a mi cargo, se advierte que las actuaciones realizadas durante el mes de julio y lo que ha transcurrido del mes de agosto (veintitrés de agosto del presente año, fecha en que fue presentada la solicitud de información), se relacionan con los expedientes de los Recursos de Revisión identificados con los números: RRA 259/24, RRA 279/24, RRA 284/24, RRA 344/24, RRA 359/24, RRA 364/24, RRA 379/24, RRA 384/24, RRA 409/24, RRA 314/24, RRA 329/24, RRA 394/24, RRA 399/24, RRA 404/24, RRA 449/24, RRA 14/24/S.I, RRA 459/24, RRA 464/24, RRA 454/24, RRA 469/24, RRA 474/24, RRA 484/24, RRA 369/24, RRA 389/24, RRA 414/24, RRA 419/24, RRA 424/24 y RRA 429/24; los cuales se encuentran en estado de sustanciación, siendo que no han c~usado estado, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

SEGUNDO. En ese sentido, el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto



obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Para lo cual, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal y de las Entidades Federativas'.

TERCERO. De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, para motivar la clasificación de léi información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así mismo, el sujeto obligado deberá, aplicar una prueba de daño y, tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

De esta manera, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

CUARTO. Conforme a lo anterior, el artículo 113 fracción XI, de la Ley General establece que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos admiryistrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

QUINTO. De la misma forma, el artículo 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y BUen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que se clasificará como información reservada aquella que:

...

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

...

SÉXTO. A su vez, el artículo 93 de la Ley de Transparencia Local, señala que, es facultad del Órgano Garante, en materia de acceso a la información pública y transparencia, conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados.

Para ello, el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia Local, establece que la Comisionada o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente, el cual se conforma de las diversas actuaciones que, en términos de la normatividad aplicable, dicta la Comisionada o Comisionado ponente, actuando en conjunto con su Secretario de Acuerdos.

Por lo tanto, se emite la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

En el presente asunto, se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; respecto de la información contenida en las actuaciones realizadas por el suscrito, durante el mes de julio y lo transcurrido hasta el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes de los recursos de revisión identificados anteriormente citados.

Lo anterior, en virtud que, los Recursos de Revisión que actualmente se encuentran en estado de sustanciación, son procedimientos de índole administrativa seguidos en forma de juicio;





es decir, se tratan de procedimientos comprendidos por distintas etapas procesales que se desahogan en forma ordenada.

Siendo que, al final de cada procedimiento, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir el proyecto de resolución correspondiente, conforme a las actuaciones contenidas en cada uno de los expedientes que para tal efecto se integren, mismos que posteriormente deberán ser aprobados por el Consejo General del Órgano Garante.

Por lo tanto, la información solicitada se refiere a actuaciones de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya divulgación o acceso de particulares ajenos a estos, es procedente siempre y cuando exista sentencia o resolución que hubiere causado ejecutoria.

Sin embargo, para el presente caso, al no existir resolución que decida en definitiva sobre la cuestión planteada en caxja uno de los Recursos de Revisión interpuestos, es indudable que se actualizan las causales de reserva invocadas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público de conformidad con lo siguiente:

- **Riesgo real:** Ello por considerarse que su divulgación puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria, primeramente, del Comisionado ponente que elaborará los proyectos de resolución en cada uno de los expedientes referidos, y posteriormente, del Consejo General del Órgano Garante que aprobará dichas resoluciones.

Es decir, exhibir las actuaciones que comprenden los expedientes de los Recursos de Revisión, solicitadas por el particular, pone en riesgo el *"eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (causa estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga u,;,a alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación"*¹

En consecuencia, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el *"eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales)"*

- **Riesgo demostrable:** El hecho de dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión de cada uno de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que estos no hayan causado estado, podría dar lugar a imposiciones sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto.
- **Riesgo identificable:** En caso de proporcionar la información solicitada, se causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de este Órgano Garante, y pondría en riesgo el debido proceso de los Recursos de Revisión que se encuentran en sustanciación; toda vez que, la concurrencia de factores externos podría influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA:

El hecho de divulgar la información contenida en los expedientes de los Recursos de Revisión que se encuentran en sustanciación, no genera beneficio social alguno, y en cambio, sí ocasiona un daño al interés público respecto de la imparcialidad en las decisiones que tome la Comisionado ponente al momento de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, así como del Consejo General al momento de su aprobación.

Lo anterior, afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación, afectaría el ejercicio del derecho de la parte Recurrente, y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información aplicables.





LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en correlación con la fracción XI del artículo 54 de la Ley Local de Transparencia.

Lo anterior, en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que, el poseer información de un procedimiento en el cual no se ha dictado resolución que quede firme, podría implicar que esta se divulgue en lugares que son ajenos a los Comisionados y Comisionadas integrantes del Órgano Garante, lo cual conllevaría una violación a los principios rectores del debido proceso, causando un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que, limitar el acceso a dicha información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Finalmente, la clasificación como reservada de la información solicitada, respecto de la fracción XI del artículo del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se vincula con el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la Elaboración de Versiones Públicas, por actualizarse los siguientes elementos:

- **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral que se encuentre en trámite:**

Se acredita la existencia de diversos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativos a los expedientes de los Recursos de Revisión anteriormente citados, los cuales fueron turnados a la ponencia del suscrito y actualmente se encuentran en estado de sustanciación, es decir, que no se han concluido total y definitivamente.

- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Las actuaciones solicitadas, forman parte del procedimiento del Recurso de Revisión.

- **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

La divulgación de la información solicitada vulnera el debido proceso, así como la libertad decisoria que brinda certeza a los particulares que interponen un Recurso de Revisión, toda vez que, se afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de este Órgano Garante, y pone en riesgo el debido proceso de los Recursos de Revisión que se encuentran en sustanciación; toda vez que, la concurrencia de factores externos podría influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida.

De la misma manera, el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que en la prueba de daño se deberá:

1. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de la información contenida en las actuaciones realizadas por el suscrito, durante el mes de julio y lo transcurrido hasta el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes de los recursos de revisión identificados anteriormente citados.

2. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional:**





- **Circunstancias de modo:** La búsqueda de la información solicitada se realizó en los expedientes físicos de los Recursos de Revisión turnados a la ponencia del suscrito, los cuales corresponden a los acuerdos de admisión, prevención y desechamiento, así como acuerdos para mejor proveer, y acuerdos de cierre de instrucción.
 - **Circunstancias de tiempo:** Las actuaciones realizadas en los expedientes de los Recursos de Revisión antes mencionados, corresponden a los acuerdos dictados en distintas fechas que comprenden los meses de julio y agosto del año dos mil veinticuatro; lo cual corresponde al periodo respecto del cual fue solicitada la información, mismos que aún ho se dicta una resolución que concluya su trámite de manera total y definitivamente.
 - **Circunstancias de lugar:** Los expedientes físicos de los Recursos de Revisión antes mencionados, se encuentran bajo resguardo en la oficina que ocupa la ponencia del suscrito, ubicada en el edificio que ocupa el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sito en la calle Almendros 122, esquina con la calle Amapolas, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050.
3. **Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:**

Lo anterior, se satisface con el estudio realizado en párrafos anteriores, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

4. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda:**

En los términos señalados durante el estudio y desarrollo de la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, realizado en párrafos anteriores, el hecho de entregar las actuaciones dictadas por el suscrito en los expedientes de los Recursos de Revisión antes descritos, que se encuentran en estado de sustanciación y, por consiguiente, no se encuentran concluidos total y definitivamente; única y exclusivamente para satisfacer el interés particular de un individuo, no genera beneficio social alguno.

En cambio, sí ocasiona un daño al interés público, toda vez que, el resultado que se genere en cada uno de los procedimientos administrativos que siguen los Recursos de Revisión, deberá plasmar de manera objetiva el estudio realizado con base en las propias actuaciones que, durante el transcurso del proceso, se fueron generando.

Por lo que, la divulgación de la información que contienen las diversas actuaciones dictadas en el estado actual que guardan los referidos procedimientos administrativos, generaría que las personas que no son parte en estos, construyan juicios de valor respecto de las posibles resoluciones que en su momento lleguen a dictarse.

Lo anterior constituye un riesgo inminente, toda vez que, de conocerse la información que contienen las actuaciones dictadas en los multicitados expedientes, durante la etapa procesal en que actualmente se encuentran, se colocaría a las partes procesales en estado vulnerable ante los juicios de valor, así como el destino y uso que los particulares puedan hacer de la información cuyo acceso fue solicitado; puesto que, no debe perderse de vista que todavía no existe resolución que cause estado en cada uno de los expedientes de los Recursos de Revisión mencionados.

5. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lp restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y**

Lo anterior, se satisface con el estudio realizado en párrafos anteriores, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción 111 del artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

6. **VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

La información que se clasifica como reservada en su totalidad, corresponde a los acuerdos de admisión, prevención y/o desechamiento, acuerdos para mejor proveer, y acuerdos de cierre de instrucción dictados por el suscrito, en distintas fechas comprendidas durante los meses de julio y agosto del año dos mil veinticuatro, dentro de los diversos expedientes de los Recursos de Revisión anteriormente citados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, se.

ACUERDA:

PRIMERO. Se clasifica como reservada la información contenida en las actuaciones suscritas por el C. José Luis Echeverría Morales, durante el mes de julio y lo transcurrido hasta el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes de los recursos de revisión identificados con los números: RRA 259/24, RRA 279/24, RRA 284/24, RRA 344/24, RRA 359/24, RRA 364/24, RRA 379/24, RRA 384/24, RRA 409/24, RRA 34/24, RRA 329/24, RRA 394/24, RRA 399/24, RRA 404/24, RRA 449/24, RRA 14/24/S.I, RRA 459/24, RRA 464/24, RRA 454/24, RRA 469/24, RRA 474/24, RRA 484/24, RRA 369/24, RRA 389/24, RRA 414/24, RRA 419/24, RRA 424/24 y RRA 429/24.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el plazo de reserva de la información es de 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, o en su caso, cuando los recursos de revisión anteriormente citados, hayan causado ejecutoria, para lo cual, el área administrativa que de acuerdo a sus facultades conforme a la normatividad correspondiente conozca de los mismos, así lo determine.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo de reserva al Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, determine lo conducente en términos de los artículos 58 y 73 de la Ley Local de Transparencia.

- Copia del oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/114/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, signado por el Comisionado de Protección de Datos Personales dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y seguimiento a su oficio número OGAIPO/UT /1101 /2024, de fecha 23 de agosto del año en curso, notificado en esta oficina a mi cargo en esa misma fecha, por el cual remitió la solicitud de información con número de folio 202728524000465, a efecto de que se diera respuesta a lo solicitado, con fecha 29 de agosto del año en curso, se dio respuesta a dicha solicitud de información mediante similar OGAIPO/CPDP/JLEM/111/2024, siendo que en dicho oficio de respuesta se manifestó que la información correspondía a aquella establecida por la legislación de la materia como reservada, haciéndose del conocimiento del Comité de Transparencia de este Órgano Garante, la clasificación de la información, a efecto de que este, derivado de sus funciones y facultades, confirmara, modificara o revocara dicha clasificación ante lo cual en el citado Comité mediante ACUERDO/OGAIPO/CT/031/2024, confirmó la clasificación de la información como reservada, por lo que en vía de alcece, remito copia del referido acuerdo a efecto que se complemente con la respuesta otorgada inicialmente.

[...]

- Copia del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Copia de ACUERDO/OGAIPO/CT/031/2024, por el cual el Comité de Transparencia del Órgano Garante, confirma las declaratorias de clasificación de Información como reservada que emite la Ponencia de Normas y Principios del Buen Gobierno y la Ponencia de Protección de Datos personales.

- Copia de oficio número OGAIPO/DGA/726/2024, de fecha 3 de septiembre del 2024, firmado por el Secretario General de Acuerdos, mismo que la parte sustantiva señala:

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 11 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás aplicables, en contestación a su similar número OGAIPO/UT/1100/2024, mediante el cual turna la solicitud de información al rubro indicado, e instruye dar respuesta fundada respecto a;

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En atención y respuesta a su solicitud, hago de su conocimiento, que el tratamiento de la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas, y humanas de la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior por la cantidad de expedientes y actuaciones que comprenden cada uno en el periodo solicitado, lo que sobrepasa en demasía las capacidades del personal con el que cuenta esta Secretaría para su procesamiento, puesto las diferentes atribuciones, competencias, acciones y actividades que tiene a bien desarrollar diariamente las y los servidores públicos adscritos a esta Secretaría.

Así mismo, conforme a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, y humanos, que nos permitan entregar la información en la forma que nos fue requerida.

Por lo que, de conformidad con el artículo 1271 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice:

"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa ... 11 (Sic)

En este orden de ideas, es aplicable el criterio de interpretación número 8/17, Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que resulta procedente poner a disposición del solicitante, en modalidad de consulta directa, las documentales que nos requiere, por un plazo de 60 días hábiles, en el lugar que ocupa la Secretaría General de Acuerdos, del primer piso del inmueble que se ubica en el número 122, de la calle de Almendros, esquina con Amapolas, en la Colonia Reforma de esta ciudad capital de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de lunes a viernes de las 9 a las 17 horas, donde lo atenderá personal de esta unidad administrativa y podrá consultar la información solicitada.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 23 de septiembre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me quejo por la reserva de información que hace José Luis Echeverría y por la puesta a disposición en una modalidad distinta a la requerida.



Cuarto. Admisión del recurso de revisión

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2024, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, admitió el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 582/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 18 de octubre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número OGAIPO/UT/1314/2024 de fecha 17 de octubre de 2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada del Órgano Garante De Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 10 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Oaxaca, solicito a Usted **Comisionada Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante oficio OGAIPO/CPDP/JLEM/136/2024 que emite la oficina del Comisionado José Luis Echeverría Morales. Lo anterior, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del recurso de revisión **RRA 582/24** de fecha 02 de octubre de 2024.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.



2. Copia del oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/0318/2023 de fecha 16 de octubre de 2023 signado por el Comisionado de Protección de Datos Personales, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su similar número OGAIPO/UT/1303/2024, de fecha 11 de octubre del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a información con número de folio 202728524000465, efectuada vía SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual se tramita en la Ponencia a cargo de la Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 10 fracciones I y XI, y 147 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito expresar los siguientes **antecedentes**:

1. Con fecha veintitrés de agosto del año en curso, se realizó solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 202728524000465, en la que se requería información referente a las actuaciones realizadas por el suscrito en el proceso de sustanciación de los recursos de revisión en el mes de julio y lo que va de agosto de 2024.
2. Mediante oficio OGAIPO/CPDP/JLEM/2024, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se dio respuesta en tiempo y forma y de manera fundada y motivada a los planteamientos citados en la solicitud de información.
3. Con fecha once de octubre del presente año, fue notificado el acuerdo de admisión del Recurso 6e Revisión registrado, bajo el número **RRA 582/24**, en el que el Recurrente textualmente refiere como inconformidad, lo siguiente:

"Me quejo por la reserva de información que hace José Luis Echeverría y por la puesta a disposición en una modalidad distinta a la requerida". (Sic)

De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir alegatos en los siguientes términos:

Primero. Como se manifestó en el apartado de antecedentes, se dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, en la que de manera fundada y motivada se informó que la información solicitada no podía ser proporcionada en ese momento, en virtud de que conforme a lo previsto por los artículos 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones que se encuentran en expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, esta era reservada, hasta en tanto la resolución dictada no haya causado ejecutoria, por lo que una vez que estas hayan quedado en dicho estado, se podría proporcionar información de todo lo actuado, de conformidad con la determinación del área administrativa correspondiente que tuviera a cargo dichos expedientes.

Segundo. Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto por la legislación de la materia se realizó la debida prueba de daño a través de acuerdo de reserva, así como se solicitó al comité de Transparencia de este sujeto obligado, para que en uso de sus funciones y facultades confirmara, revocara o modificara la clasificación, a lo cual dicho Comité confirmó la clasificación de la información a través de Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2024, de fecha 30 de agosto de 2024, así como mediante acuerdo ACUERDO/OGAIPO/CT/031/2024, remitiendo a la Unidad de Transparencia copia de las documentales referidas

[...]

Sexto. Retorne del Expediente

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/123/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se



encontraban en substanciación en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, para la elaboración del proyecto de resolución.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, el Comisionado Instructor tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 23 de agosto de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 5 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 6 de septiembre de 2024 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.





Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:



- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Así, en el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información, el siguiente punto:

- *Con fundamento en el artículo 6 de la CPEUM quiero que amablemente me remita el comisionado José Luis Echeverría Morales cada una de las actuaciones que ha realizado en el proceso de substanciación de los recursos de revisión en el mes de julio y lo que va de agosto de 2024.*

En respuesta, el sujeto obligado a través de las siguientes áreas manifestó lo siguiente:

Oficina de la ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales:

Informó que no era posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que es información considerada como reservada, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que al tratarse de actuaciones que se encuentran en expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto la resolución dictada no haya causado ejecutoria. Así mismo, refirió el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia, mismo que contiene la prueba de daño.

Secretaría General de Acuerdo:

Finalmente, en relación de la solicitud de información, el Secretario General de Acuerdos, informó que el tratamiento de la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de la Secretaría, en consecuencia, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponía a disposición del solicitante en modalidad de consulta directa, la información solicitada.



Derivado de lo anterior, el Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La clasificación de la información;
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado

En vía de alegatos mediante Oficio número OGAIPO/UT/1314/2024 la responsable de la Unidad de Transparencia rinde informe a manera de alegatos en el cual señaló que ambas áreas ratifican su respuesta inicial.

Conforme a lo anterior, la litis consiste en determinar si la clasificación de la información como reservada, fue correcta, así como y si la puesta a disposición por parte del sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada para ello, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Análisis de fondo

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus*





facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032. Conforme a la normativa referida, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente, el cual versa respecto a que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por*



causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

De esta manera, en relación al primer agravio expresado por el sujeto obligado, resulta necesario establecer qué se entiende por la clasificación de la información, por lo que los artículos 1, 2, 6, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

VIII. Documento: *Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;*

...

XII. Expediente: *Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

...

XVII. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;*

XVIII. Información Confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;*

...

XXI. Información Reservada: *La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;*

...

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

...

Artículo 55. *La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

Artículo 56. *No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las Leyes aplicables.*

Artículo 57. *La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.*

Artículo 58. *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*



La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

Artículo 59. *La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:*

- I. Venza el plazo de reserva;*
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;*
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y*
- IV. Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.*

Artículo 60. *El Órgano Garante será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta Ley.*

Ordenamientos normativos que establecen, que el derecho de acceso a la información no es absoluto, se encuentra restringido excepcionalmente, en lo que respecta a la publicidad de la información que encuadre en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial, la primera de ellas cuando la publicidad represente un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública o nacional; y la clasificación confidencial, relativa a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

En ese contexto, no debe perderse de vista, que el ente recurrido a través de la ponencia del C. José Luis Echeverría Morales, Comisionado del OGAIPO, señaló que la información estaba reservada por configurar las causales previstas en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con su correlativo fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

Al respecto, es de señalar que los Sujetos Obligados se encuentran compelidos a realizar la prueba de daño señalada en el artículo 104 de la Ley General, de tal manera que se acredite los criterios específicos que señala los Lineamientos Generales en materia de





Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, refiriendo lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo.

Por lo que, se desprende que el Sujeto Obligado para acreditar el vínculo respecto de un procedimiento judicial o administrativo en trámite, se basó en establecer que existen diversos procedimientos administrativos en forma de juicio, revelando los números de expedientes de estos, así mismo, que la divulgación de la información vulneraría el debido proceso, así como la libertad decisoria que brinda certeza a los particulares que interponen un Recurso de Revisión, esto conforme a que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Lo anterior de acuerdo a la prueba de daño aprobada por su comité de transparencia en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, misma que se transcribe en el Resultado segundo de la presente resolución.

Conforme a lo anterior, se tienen que el sujeto mediante la prueba de daño justifico la, la clasificación de la información como reservada respecto de **“...remita el comisionado José Luis Echeverría Morales cada una de las actuaciones que ha realizado en el proceso de substanciación de los recursos de revisión en el mes de julio y lo que va de agosto de 2024...”** toda vez que proporcionar dicha información vulneraría el proceso seguido en forma de juicio, pues dichas actuaciones forman parte de un proceso deliberativo y conocerlas por las contrapartes en dicho proceso vulneraría la estrategia procesal.

Finalmente, en relación a la inconformidad respecto de: **“...por la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada”**, se observa que el sujeto obligado a través del titular de la Secretaría General de Acuerdos, puso a disposición para su consulta en sus oficinas la documentación solicitada.

Por lo que, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Secretario General de Acuerdos reiteró su respuesta inicial, misma que refiere sobrepasa las capacidades técnicas y humanas, esto por la cantidad de expedientes y actuaciones que comprenden en el periodo solicitado.

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y



IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”

De la misma manera, los artículos 126 y 128 de la Ley en estudio, establecen la forma en la que se puede otorgar la información:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

De esta manera, se tiene que la solicitud de información refirió la entrega de la información a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, y sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Así, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir



que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*

Conforme a todo lo anterior, se tiene que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Bajo esta tesitura, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

De lo anterior, se advierte que la restricción en proporcionar lo solicitado en la modalidad elegida por el solicitante, de manera excepcional de forma fundada y motivada, cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a





disposición en consulta directa. Es decir, el cambio de modalidad no es de forma de coartar el derecho de acceso a la información pública, sino atendiendo al principio de legalidad que implica la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad, entendiéndose que por fundamentación el precepto legal que les faculte para ello y el motivo de dicho cambio de modalidad que la propia norma establece, es decir que sobrepase las capacidades técnicas, y que además esa obligación no comprende el procesamiento de la información, como el caso que nos encontramos, que necesariamente se requiere digitalizar la documentación física, pues no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la información requerida por el particular, no corresponde con la información que el ente recurrido debe poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, en esa lógica jurídica se infiere que no cuenta con obligación de tener la información digitalizada para su entrega.

De esta manera, se tiene que

1. El sujeto obligado al realizar la prueba de daño demostró el daño que la divulgación de la información toda vez que, proporcionar la información del punto 1 pone en riesgo los procedimientos administrativos en forma de juicio, en tanto que estos hayan causado estado.
2. El sujeto obligado motivo y fundamento el cambio de modalidad de entrega de la información toda vez que señaló no contar con capacidades técnicas y humanas para el procesamiento de la misma, por lo que la puesta a disposición para su consulta es procedente.

Por todo lo antes expuesto se tienen que los motivos de inconformidad expresados resultan Infundados, en consecuencia, es procedente **confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta



cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero, Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Ponente



Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 582/24

